

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SERVICIOS GEOSERVICE LTDA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-059-2021

Santiago, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre del 2019, que nombra cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: [“https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/”](https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/)

7. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

sancionatorio Rol F-059-2021, con la formulación de cargos a Servicios Geoservice Ltda., Rut N°78.001.640-K, titular del Proyecto "Geoservice Ltda.", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo VI que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

9. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 25 de junio de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180851670559, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.

10. Que, con fecha 23 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió escrito de don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., mediante el cual solicita tener presente la fecha de notificación material de la formulación de cargos, la cual habría acontecido el 22 de julio de 2021. Para lo anterior, acompañó certificado emitido por Correos de Chile con fecha 23 de julio de 2021. A su vez, acompañó copia de escritura pública de la última modificación de Servicios Geoservice Ltda., realizada con fecha 28 de febrero de 2008 en donde se reconoce la calidad de socio a don Andrés Noguera Roberts, pero no se acredita la facultad que tiene este para representar a Servicios Geoservice Ltda en el presente procedimiento.

11. Que, con fecha 26 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió un escrito de don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., mediante el cual se acompaña copia escritura pública titulada "Modificación de Sociedad Servicios Geoservice Ltda", señalándose en este escrito que don Andrés Noguera Roberts se encuentra facultado para representar a Servicios Geoservice Ltda en el presente procedimiento sancionatorio. A su vez se solicita en dicha presentación que las próximas notificaciones del presente procedimiento sancionatorio sean realizadas a [REDACTED]

12. Que, con fecha 27 de julio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-059-2021, esta Superintendencia resolvió establecer como fecha de notificación de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol F-059-2021) con **fecha 22 de julio de 2021**, comenzando por tanto a correr los plazos señalados en la Res. Ex. N°1/ ROL F-059-2020 para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos desde el día hábil siguiente, lo cual, a su vez, no genera afectación de derechos de terceros.

13. Que, a su vez, en el señalado acto administrativo, se resolvió: 1) Rectificar el considerando 14 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-059-2021, según

se indica; 2) Acoger la solicitud de la titular de ser notificada mediante correo electrónico en el presente procedimiento sancionatorio; y, 3) tener presente el poder de representación de don Andrés Noguera Roberts para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de la titular.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de agosto de 2021, don Andrés Noguera Roberts, en representación de Servicios Geoservice Ltda., efectuó la presentación de un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7 a 13 de la presente Resolución, se considera que Servicios Geoservice Ltda. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, finalmente, dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 43220/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Servicios Geoservice Ltda., con fecha 11 de agosto de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se hace presente al titular que su presentación deberá obedecer a la estructura de Programa de Cumplimiento contenido en la **Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles** (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las precisiones efectuadas en este acto.

2. Se aclara al titular que debe incorporar las acciones en idénticos términos a los establecidos en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento contenido en el link del numeral anterior -y que fue adjuntado en formato CD a la

Resolución Exenta N° 1/Rol F-059-2021-, debiendo limitarse a establecer en forma fundada los plazos de ejecución de dichas acciones y sus medios de verificación, siendo facultativo el contenido de la sección “comentarios”.

3. Se señala, en este mismo contexto, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe: incorporar las acciones “obligatorias” a todo programa de cumplimiento, hacerse cargo de todos y cada uno de los hechos infraccionales, y finalmente, establecer medidas que se hagan cargo de los efectos negativos a que se refiere la Resolución Exenta N° 1/Rol F-059-2021, cosa que no se verificó en la especie y que, a mayor abundamiento, se detallan en los numerales siguientes.

4. Se hace notar además que la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles” contempla en su capítulo III de “Análisis de Efectos Negativos” (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su Programa de Cumplimiento.

B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES.

5. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción por separado, aun cuando éstas sean pertinentes a más de un hecho infraccional. Las observaciones dicen relación con el contenido mínimo de acciones que debería observar un Programa de Cumplimiento que este en posición de ser aprobado, siendo facultativo del titular asumir dichas cargas a fin de volver al cumplimiento ambiental, y que corresponden a las siguientes:

5.1 Respetto a la “Acción Obligatoria del Programa de Cumplimiento” consistente en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”:

a) Se deberá reemplazar el párrafo: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se empeará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”,* por el siguiente texto: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

5.2 Respetto a la “Acción Obligatoria del Programa de Cumplimiento” consistente en “Cargar en el SPDC un único reporte final (...)”:

a) Se debe eliminar de la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN” el primer párrafo referente a la vía de revocación debido a que en el caso en cuestión

no se optó por dicha vía. Por tanto, en esta casilla solo se deberá señalar: “120 días hábiles contados desde la fecha desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

5.3 HECHO INFRACCIONAL N°1, relativo a: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”:

a) Respecto a la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”: En la columna “COMENTARIOS”, se deberán individualizar los Informes que se entregarán.

b) Respecto a la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: [...]”: En la columna “COSTO ESTIMADO NETO” se deberá revisar y corregir el monto indicado, ya que según lo señalado se indica un resultado que no corresponde a la actividad señalada.

5.4. HECHO INFRACCIONAL N°2, relativo a: “No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”:

a) Respecto a la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”: En la columna “COMENTARIOS”, se deberán individualizar los Informes que se entregarán.

b) Respecto a la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: [...]”: En la columna “COSTO ESTIMADO NETO” se deberá revisar y corregir el monto indicado, ya que según lo señalado se indica un resultado que no corresponde a la actividad señalada.

5.5. HECHO INFRACCIONAL N°3, relativo a: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”:

a) Respecto a la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”: En la columna “COMENTARIOS”, se deberán individualizar los Informes que se entregarán.

b) Respecto a la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: [...]”: En la columna “COSTO ESTIMADO NETO” se deberá revisar y corregir el monto indicado, ya que según lo señalado se indica un resultado que no corresponde a la actividad señalada.

5.6. HECHO INFRACCIONAL N°4, relativo a: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”:

a) Respecto a la acción *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: [...]”*: En la columna *“COSTO ESTIMADO NETO”* se deberá revisar y corregir el monto indicado, ya que según lo señalado se indica un resultado que no corresponde a la actividad señalada.

b) Respecto a la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*: En la columna *“COMENTARIOS”*, se deberá eliminar lo señalado, y acompañar dicha documentación en la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, conforme se indica en el Resuelvo II de la presente Resolución.

c) Respecto a la acción *“Se ejecutará una mantención mayor a todas las cámaras del sistema de Riles de la planta, esto incluye la limpieza y remodelación en caso de ser necesario”*: Esta acción deber ser eliminada ya que se encuentra contemplada como acción N°4 del presente hecho infraccional. Si bien la redacción es diferente, se indica en ambas el mismo costo estimado neto de ejecución por lo que se presume que son la misma acción. De existir alguna diferencia entre ambas acciones esta debe explicitarse en la casilla de *“COMENTARIOS”*.

d) Respecto a la acción *“Realizaremos además del muestre mensual exigido, un monitoreo adicional para los parámetros que están fuera del rango establecido”*: Esta acción debe ser eliminada ya que se encuentra contemplada en la Acción N°5 del actual hecho infraccional, por lo que no corresponde hacerse cargo nuevamente de esta.

e) Respecto a la acción *“Se está evaluando por una empresa externa MPULIF, el cambio de detergente por uno más amigable con el medio ambiente. Las pruebas están en proceso. Realizaremos además del muestreo mensual exigido, un monitoreo adicional para los parámetros que estén fuera del rango establecido”*: Para incorporar esta acción se debe acreditar que el cambio de detergente contribuye a controlar los parámetros superados. A su vez se debe eliminar la propuesta de un monitorio adicional de parámetros ya que esta acción ya fue propuesta como acción N°5 del presente hecho infraccional, por lo que no corresponde hacerse cargo nuevamente de esta. A su vez, de incorporarse esta acción, se debe señalar en el recuadro de cotizaciones, el costo estimado neto.

5.7. HECHO INFRACCIONAL N°5, relativo a:
“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”:

a) Respecto a la acción *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: [...]”*: En la columna *“COSTO ESTIMADO NETO”* se señalar el costo estimado de la acción.

b) Respecto a la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*: En la columna *“COSTO ESTIMADO NETO”* se señalar el costo estimado de la acción.

c) Respecto a la acción *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del programa de cumplimiento”*: En la

columna “COMENTARIOS” se indican parámetros distintos al caudal y, en consecuencia, se deberá eliminar lo referente a éstos.

Por otra parte, tanto en la columna de “PLAZO DE EJECUCIÓN” y “COMENTARIOS”, se deberá precisar que la ejecución de la presente acción permanente durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

d) Respecto a la acción “*Se ejecutará una mantención mayor a todas las cámaras del sistema de Riles de la planta, esto incluye la limpieza y remodelación en caso de ser necesario*”: Respecto a esta acción, como a su comentario, se debe especificar si efectivamente se realizara la acción de remodelación de las cámaras, eliminándose por tanto el condicional “*de ser necesario*”, que se incorporó a esta acción como a su comentario. Se advierte que esta acción se deberá eliminar si es la misma a la señalada en la acción N°4 del presente hecho infraccional.

e) Respecto a la acción “*Realizaremos además del muestre mensual exigido, un monitoreo adicional para los parámetros que están fuera del rango establecido*”: Esta acción ya fue propuesta como acción N°5 del presente hecho infraccional, por lo que no corresponde hacerse cargo nuevamente de esta.

f) Respecto a la acción “*Esta en evaluación habilitar una cámara de decantación de Riles que sirva como filtro extra en el sistema*”: El Programa de Cumplimiento debe contener solamente acciones en las que hay certeza de su ejecución, por tanto, se debe excluir esta acción de no existir convicción en que se realizará.

g) Respecto a la acción “*Se está evaluando por una empresa externa MPULIF, el cambio de detergente por uno más amigable con el medio ambiente. Las pruebas están en proceso*”: Para incorporar esta acción se debe acreditar que el cambio de detergente contribuye a controlar los parámetros superados. A su vez se debe eliminar la propuesta de un monitoreo adicional de parámetros ya que esta acción ya fue propuesta en la letra e) del presente hecho infraccional, por lo que no corresponde hacerse cargo nuevamente de esta.

6. Se hace presente finalmente que, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 1/Rol F-059-2021, sobre los antecedentes considerados en dicha Resolución, no es posible descartar la producción de efectos negativos, por lo que **el titular deberá establecer acciones adicionales a las señaladas en los números 5.6 y 5.7 de esta Resolución, sin las cuales no será posible aprobar tal Programa de Cumplimiento**. En el caso de que el titular este en posición de descartar indudablemente la producción de dichos efectos, será menester acompañar antecedentes fundados que corroboren dicha posición, no siendo suficiente la mera afirmación de no existencia de efectos negativos.

7. Por último, se debe eliminar el recuadro de revocación de la resolución que establece el programa de monitoreo al no haber optado el titular dicha vía de acción.

II. **SEÑALAR** que, Servicios Geoservice Ltda. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Este plazo, atendidas las especiales circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa el país, se amplía de oficio a **10 días hábiles**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado,

con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

IV. RECTIFICAR la Res. Ex. N°2 del presente procedimiento sancionatorio, ya que se incurrió en un error al indicar el año en el Rol de dicha resolución, colocándose el año 2020 cuando se debió ser el año 2021. Por tanto, la resolución debe decir: "Res. Ex. N°2/F-059-2021".

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Servicios Geoservice Ltda., Andrés Noguera Roberts, al correo electrónico [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.10.20 14:46:24 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZV/PFC

Correo Electrónico:

- Representante legal de Servicios Geoservice Ltda. al correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Jefe Oficina Regional de la Región de O'Higgins SMA.